



Ordinario: EITHEL ANDRÉS BELALCÁZAR GUARIN C/: MAS CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación N°76-001-31-05-009-2020-00306-01 Juez 09° Laboral del Circuito de Cali

ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2679

EITHEL ANDRÉS BELALCÁZAR GUARIN <trabajador activo, el despido hecho sobreviniente> ha convocado al empleador <MAS CONSTRUCCIONES S.A.S.> para que la jurisdicción declare y condene a:

Primero Se **DECLARE** que entre las partes EITHEL ANDRÉS BELALCÁZAR GUARÍN y MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2 existió un contrato de trabajo, en la modalidad escrita desde el día 10 de noviembre de 2015 hasta que se pruebe la terminación del vínculo laboral.

Segundo Se **DECLARE** que durante el vínculo laboral ha existido mala fe por parte de la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2 para con los derechos y garantías laborales del señor EITHEL ANDRÉS BELALCÁZAR GUARÍN.

Tercero Que en el evento de darse por terminado el vínculo laboral entre MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2 y EITHEL ANDRÉS BELALCÁZAR GUARÍN se **DECLARE** al empleador como el responsable de la terminación laboral sin justa causa.

Cuarto **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2 al pago de la indemnización por despido sin justa causa a favor del señor EITHEL ANDRÉS BELALCÁZAR GUARÍN, en el evento que durante el curso de esta demanda sea despedido mi prohijado sin justa causa o sin causa comprobada.

- Quinto** **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, del valor correspondiente a las tres mudas de Dotación del periodo del 1 de enero de 2.016 al 31 de diciembre de 2016.
- Sexto** **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de las **cesantías** causadas desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. Por valor de Un millón trescientos setenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$1.374.000)
- Séptimo** **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de los **intereses a las cesantías**, de las cesantías del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. Por valor de Ciento ochenta y dos mil ciento ochenta pesos moneda corriente (\$182.180)
- Octavo** **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de la indemnización moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por el no pago de las cesantías del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
- Noveno** **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de la sanción correspondiente por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, causados durante la vigencia del contrato del periodo del 1 de enero de 2.017 al 31 de diciembre de 2017. Por valor de Ciento ochenta y dos mil ciento ochenta pesos moneda corriente (\$182.180)
- Décimo** **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, del valor correspondiente a las tres mudas de Dotación del periodo del 1 de enero de 2.017 al 31 de diciembre de 2017.
- Undécimo** **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de la **prima de servicios** pagaderas en diciembre de 2018. Por valor de Seiscientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$696.542).
- Duodécimo** **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de las **cesantías** causadas desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Por valor de Un millón trescientos setenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$1.374.000).

Decimotercero CONDENAR a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de los **intereses a las cesantías**, de las cesantías del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Por valor de Ciento ochenta y dos mil ciento ochenta pesos moneda corriente (\$182.180).

Decimocuarto CONDENAR a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de la **indemnización moratoria** contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por el no pago de las cesantías del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Decimoquinto CONDENAR a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de la **sanción correspondiente** por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, causados durante la vigencia del contrato del periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Decimosexto CONDENAR a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, del valor correspondiente a las tres mudas de **Dotación** del periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Decimoséptimo CONDENAR a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de las **cesantías** causadas desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. Por valor de Un millón trescientos setenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$1.374.000)

Decimooctavo CONDENAR a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de los **intereses a las cesantías**, de las cesantías del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31

de diciembre de 2019. Por valor de Ciento ochenta y dos mil ciento ochenta pesos moneda corriente (\$182.180)

Decimonoveno CONDENAR a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de la **indemnización moratoria** contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por el no pago de las cesantías del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Vigésimo CONDENAR a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de la **sanción correspondiente** por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, causados durante la vigencia del contrato del periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Vigésimo primero CONDENAR a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, del valor correspondiente a las tres mudas de **Dotación** del periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Vigésimo segundo **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, del valor correspondiente a las dos mudas de Dotación del periodo del 1 de enero de 2.020 al 31 de agosto de 2020.

Vigésimo tercero Que se **ORDENE** a la sociedad Mas Construcciones S.A.S. la corrección de los aportes al sistema de seguridad social integral. Mas Construcciones S.A.S.

Vigésimo cuarto **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, al pago en favor del señor EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN, de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, por la tardanza en el pago de las prestaciones sociales.

Vigésimo quinto **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, de los salarios causados y no pagados desde el 1 de septiembre de 2.020 y hasta la fecha de verificación del contrato de trabajo.

Vigésimo sexto **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, de las Vacaciones causadas y no pagados o disfrutadas desde el 1 de enero de 2.020 y hasta la fecha de verificación del contrato de trabajo.

Vigésimo séptimo **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2, de manera subsidiaria, a la indexación de todos aquellos rubros que sean susceptibles de esta figura.

Vigésimo octavo **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2 de cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite del proceso conforme a las facultades ultra y extra petitum otorgadas al señor Juez.

Vigésimo noveno **CONDENAR** a la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con el NIT No. 900.233.753-2 al pago de las costas y agencias en derecho.

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y de la relación jurídico procesal de este juicio, enteradas éstas de los fundamentos

fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 349 del 23/11/2020 que dispuso:

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN respecto de la dotación de calzado y vestido de labor del año 2016, propuesta por la demandada, y **DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES** formuladas.

2.- CONDENAR a la demandada **MAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor EMERSON LEMOS VELASCO, o por quien haga sus veces, a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor del señor **EITHEL ANDRÉS BELALCÁZARS GUARÍN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- a.- \$ 303.333, por concepto de **salarios**.
- b.- \$ 5.247.801, por concepto de **auxilio de cesantía**.
- c.- \$ 99.666, por concepto de **intereses de cesantías**.
- d.- \$ 694.106, por concepto de **prima de servicio**.
- e.- \$ 590.417, por concepto de **vacaciones**.
- f.- \$41.253.333, por concepto de **sanción por no consignación de cesantías**.

3.- CONDENAR a la demandada **MAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor EMERSON LEMOS VELASCO, o por quien haga sus veces, a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor del señor **EITHEL ANDRÉS BELALCÁZARS GUARÍN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, la **SANCIÓN MORATORIA**, consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual deberá cancelar la suma de **\$43.333 diarios**, hasta por 24 meses, **desde el 08 de octubre de 2020**, sin que haya lugar a la imposición de los intereses moratorios previstos en la citada norma, por haberse efectuado la reclamación ordinaria antes del vencimiento del mes 24.

4.- CONDENAR a la demandada **MAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor EMERSON LEMOS VELASCO, o por quien haga sus veces, a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor del señor **EITHEL ANDRÉS BELALCÁZARS GUARÍN**, los **APORTES A PENSIÓN**, previo el cálculo actuarial que realice el Fondo de Pensiones respectivo, con un ingreso base de cotización de \$1.300.000, por el lapso comprendido del 10 de noviembre de 2015 hasta el mes de junio de 2017, descontando los valores cancelados con otro ingreso base de cotización y además realice el pago de los aportes a pensión con dicho ingreso base de cotización, por los meses de julio, agosto, septiembre y hasta el 07 de octubre de 2020, incluyendo los intereses que se hayan generado por la mora en su pago.

5.- ABSOLVER a la demandada **MAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor EMERSON LEMOS VELASCO, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

6.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.499.665,86**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la accionada.

... remitido en apelación por la demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

I.- APELACION MAS CONSTRUCCIONES S.A.S. : La parte demandada apela únicamente el literal f) <\$41.253.333 SANCIÓN POR NO CONSIGNACION DE CESANTÍAS>, del resolutivo **SEGUNDO** de la apelada sentencia condenatoria No. 349 del 23 de noviembre de 2020 <(arts.29 y 31,CPCO., 66 y 66-A,CPTSS.), sustentando: *Respecto a la sanción por la no consignación completa del numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990, al no tenerse en cuenta la buena fe de la empleadora, tal como lo confesó el demandante cuando afirmó que era conocedor de la situación económica que está pasando la compañía.* (AUDIO T.T. 31:44)

El único punto apelado por la pasiva conlleva el problema jurídico de ¿si las afugias⁽¹⁾ o dificultades económicas de la empleadora la exime para que no cumpla con las obligaciones laborales oportunamente con el demandante, como es la consignación de cesantías anuales al FAC elegido por este?

En autos se encuentra acreditado y no controvertido por la pasiva que entre las partes existió un contrato a término indefinido el cual inició el 10/11/2015 (f.95-99 12Anexos digital), que finalizó el

¹ Afugias (palabra grave, género femenino y plural) se usa frecuentemente desde hace más de cinco décadas, como regionalismo de varios países de habla hispana con el significado de afaes, angustias, apuros, crisis o dificultades económicas.< [AFUGIAS - Diccionario Abierto de Español \(significadode.org\)](https://www.significadode.org/)>

07/10/2020, con comunicación en la misma fecha (f.9-11 13Anexos digital). No obstante la demanda la presenta el 0909-2020<Acta reparto digital>

La a-quo accedió a las pretensiones del actor aduciendo que, en lo que concierne al único punto apelado por la pasivo argumenta: *“...SANCIÓN por no consignación de cesantías en un fondo de cesantías, conforme al numeral 3 del art. 99 de Ley 50 de 1990, el demandado no demuestra que hubiere consignado el auxilio de cesantías en el fondo respectivo, tampoco justifica tal omisión o da razón valedera, por tal razón, procede la sanción pretendida, teniendo en cuenta que las cesantías del año 2017 debían consignarse el 15/02/2018, las del año 2018 antes del 15/02/2019, las cesantías del 2019 antes del 15/02/2020, si bien la pasiva alega falta de liquidez, porque está a punto de quebrar, ello no es óbice para que no cancele a sus trabajadores las prestaciones sociales a que tienen derecho, se tiene en cuenta que son 4 años de cesantías. Liquidada dicha sanción por la no consignación de cesantías en la suma de \$41.253.333.<...>”*

La condena por la sanción por no consignación de cesantías contemplada en art. 99, num.3, Ley 50 de 1990, procede cuando la empleadora no efectúa el pago de las mismas en la forma, tiempo y lugar debidos<CSJ-SL, sent. del 02 junio 2009, rad.33.082, que reitera sent. 09 agosto 2006, rad.26948>, incurre en mora y, por ende, en la indemnización, al tenor de la disposición del art. 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

“ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...)”

De tal manera que en garantía del fundamental derecho al trabajo (art.25, CPCo.), el empleador debe pagar oportunamente las obligaciones laborales durante la vigencia de la relación laboral, *“...pues la empresa , como base del desarrollo , tiene una función social que implica obligaciones”<art.333,CPCo.>*, que es la consagración del derecho a la libre empresa dentro de los límites de la oferta y la demanda que regulan las relaciones del mercado.

La pasiva al contestar la demanda (f.10 11MemorialSubsanacionDemanda), sostiene que la mora en la consignación del auxilio de cesantías obedeció a:

- *“Que se ha presentado dificultades económicas derivadas de dos situaciones particulares en concreto como lo son el hecho de no haber podido escriturar aún a pesar de estar construido el 100% el proyecto inmobiliario habitacional BARA localizado en el municipio de Palmira (Valle), por una demanda de deslinde y amojonamiento adelantada por la Hacienda Belén Ltda. en liquidación que aún sigue en curso en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, bajo el radicado...”*
- *y la segunda situación particular que condujo a la iliquidez de MÁS CONSTRUCCIONES S.A.S., fue que después de que el banco BBVA aprobará el 10 de marzo de 2.017 un crédito constructor hipotecario para el desarrollo del proyecto inmobiliario NOVARA 1161 localizado en el barrio Santa Anita del municipio de Santiago de Cali, en cuantía de siete mil trescientos millones de pesos moneda corriente (\$7.300.000.000,00) dicho crédito no fue desembolsado por la entidad crediticia a pesar de habersele hipotecado el lote de mayor extensión, quedando la compañía sin flujo de dinero para continuar ejecutando las labores constructivas y generando sobrecostos financieros y administrativos que en parte han sido asumidos por uno de los accionistas, señor Diego Fernando Molina y solo hasta el 05 de julio de 2.019 el Banco de Occidente aprobó un crédito hipotecario en cuantía de seis mil quinientos millones de pesos moneda corriente (\$6.500.000.000,00), sin embargo dichos recursos son administrados de manera exclusiva por ACCIÓN FIDUCIARIA.*
- *Su Señoría el demandante es consciente y conocedor de la actual situación económica de la compañía, pues dentro de sus funciones está la de reportar y procesar información requerida tanto por la fiduciaria como por los bancos, y él sabe que durante este prolongado lapso varios de los empleados de la compañía se han retirado y luego de un tiempo la empresa ha honrado su obligación pagando a sus ex empleados todas las acreencias laborales que les corresponde, y en el caso del demandante no será la excepción, pero no puede hacerse más gravosa su situación.*

Si bien es cierto, la demandada se encontraba atravesando problemas financieros, a raíz del proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por HACIENDA BELEN LTDA en contra de la SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA Y LA SOCIEDAD MAS CONSTRUCCIONES, que se adelanta ante el juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, resuelto en sentencia 020 del 16/07/2019 (f.5-7 12Anexos), remitido en apelación por el demandante ante el TSDJ de Buga Sala Singular Civil – Familia, que en providencia del 13/05/2020 decretó la nulidad del proceso a partir de la sentencia. (f.8-14 12Anexos); también es cierto que dichos problemas económicos no son óbice para cumplir con el auxilio de cesantías del demandante en la obligación de consignación anual y definitiva <cuando hubiera lugar a ello>, como quiera que las situaciones ajenas al trabajador como son las crisis económicas, la mala planeación y administración empresarial -porque de admitirse sería hacer partícipe al trabajador de las pérdidas del empleador, prohibido por el art.28, CST.-, para no pagar el auxilio de cesantías al trabajador que por ley le corresponden y las indemnizaciones como consecuencia de la omisión, ausencia de diligencia y de oportunidad en la cancelación de aquellos.

En autos no se encuentra en discusión que la demandada se encuentra en mora en el pago del auxilio de cesantías causadas desde el 01/01/2017 hasta la fecha en que terminó

la relación laboral, es decir, el 07/10/2020, lo que genera la condena a pagar la sanción moratoria por el no pago del auxilio anual de cesantías contemplada en el art. 99 de Ley 50 de 1990. No siendo eximente la crisis económica que afecte a la empresa, pues, de antaño la CSJ-Sala Laboral ha dicho:

“Debe distinguirse, en todo caso, la buena fe como circunstancia exonerante de los llamados salarios caídos, de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones y, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. Desde luego, si se pretende alegar fuerza mayor o caso fortuito en materia laboral y particularmente como eximentes de la indemnización moratoria, han de aparecer comprobados los requisitos de la figura, vale decir que el hecho no sea imputable al deudor, que sea irresistible en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y quede en imposibilidad absoluta de cumplir la obligación a tiempo, y que el hecho haya sido imprevisible, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

“Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto, no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

“De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N., art. 333)”. (CSJ, Cas. Laboral, Sec. primera, Sent. sep. 18/95. Rad. 7393).

Por lo que no se accede a lo apelado y en su lugar en este tema de alzada, se ha de confirmar el tema atacado, al no cuestionar tiempos ni valores de ninguna clase. En lo demás sentenciado las partes estarse a decisión del a-quo.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el literal f) del resolutivo **SEGUNDO** de la apelada sentencia condenatoria No. 349 del 23 de noviembre de 2020. En lo no apelado **ESTARSE** las partes a la decisión del a-quo.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y a favor del demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil de pesos como agencias en derecho. **DEVUELVA** el expediente a su origen y **LIQUIDENSE** según art.366, CGP.

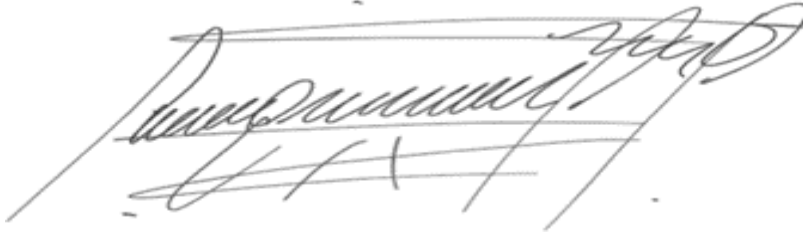
TERCERO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

QUINTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 17-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

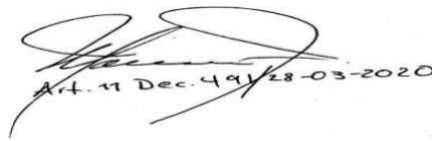
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO